



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

RESOLUCION No. SB-DNAE-2015- 121

**MIRIAN MUÑOZ SOLANO
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO (S)**

CONSIDERANDO:

QUE el señor JOSÉ ALBERTO MALO LOMAS contrató con QBE SEGUROS COLONIAL S.A., la póliza de seguro de Vehículos No.1177, con vigencia desde el 21 de mayo de 2014 hasta el 21 de mayo de 2015; la suma asegurada es de US\$ 28.990,00. Con dicha póliza se aseguró el vehículo marca GREAT WALL, modelo WINGLE FULL AC 2.8 D, tipo camioneta, año 2014, placas HBB-8691, color blanco;

QUE con formulario "Aviso de Siniestro", ingresado el 27 de octubre de 2014 en la compañía de seguros, el señor JOSÉ ALBERTO MALO LOMAS reportó el siniestro consistente en choque del vehículo asegurado, ocurrido el 23 de octubre de 2014, en el cantón Pallatanga, sector Los Llanos, provincia de Chimborazo;

QUE mediante oficio No. QBE-SCA-0181-2014, de 5 de diciembre de 2014, el ingeniero Fabián Vela H., gerente Nacional de Indemnizaciones de QBE SEGUROS COLONIAL S.A., indica que objeta el pago y deslinda cualquier responsabilidad sobre este reclamo, con fundamento en las condiciones generales de la póliza, en concordancia con las disposiciones del Decreto Supremo 1147;

QUE mediante comunicación ingresada en la Superintendencia de Bancos el 7 de enero de 2014, el señor JOSÉ ALBERTO MALO LOMAS, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, presenta un reclamo administrativo en el que solicita al organismo de control que disponga a la compañía aseguradora el pago de los daños ocasionados por el siniestro, pues considera que la objeción no se encuentra debidamente fundamentada;

QUE los principales argumentos a los que se contrae el reclamo presentado por el señor JOSÉ ALBERTO MALO LOMAS, son los siguientes:

- Que adquirió el vehículo asegurado al concesionario Rio Car de la ciudad de Riobamba, con un crédito parcial otorgado por la financiera UNIFINSA; al efecto, el día 30 de mayo de 2014, en que le hicieron la entrega del vehículo, la funcionaria de la financiera señorita Fernanda Endara, quien realizó el trámite del crédito, también le hizo entrega de los documentos de liquidación del préstamo y el certificado individual de seguro del vehículo emitido por la compañía QBE Seguros Colonial S.A., por un período de dos años; tanto el concesionario, como la funcionaria de la financiera conocían que el vehículo adquirirse se destinaría a servicio de alquiler en la CNT (Corporación Nacional de Telecomunicaciones), ya que el vehículo nuevo iba a reemplazar a otro rentado que prestaba igual servicio en dicha institución.

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

www.sbs.gob.ec

**Resolución No. SB-DNAE-2015- 121
Página No. 2**

- Que en ningún momento, la compañía QBE Seguros Colonial S.A. le hizo la entrega de la póliza de seguro No. 1177 que menciona al negar el reclamo presentado, ya que únicamente suscribió el Certificado Individual de Seguro que le fue entregado por la financiera; por lo tanto nunca recibió la referida póliza y en consecuencia no conoció el contenido de las condiciones generales, ni particulares de la póliza que cita la aseguradora.
- Que al reportar el siniestro, la compañía de seguros le proporcionó la grúa para trasladar el vehículo hasta la ciudad de Riobamba; y, posteriormente el día 27 de octubre de 2014 igualmente por cuenta de la compañía, el vehículo es trasladado hasta la ciudad de Ambato para su reparación.
- Que actuó de buena fe al adquirir el vehículo a la empresa concesionaria, momento en el cual la aseguradora debió negar la emisión del certificado de seguro que exige la financiera para otorgar el crédito, ya que conocían perfectamente el uso que se iba a dar al vehículo, por lo cual le parece injusto que la compañía aduzca mala información sobre el servicio a prestarse con el vehículo que se estaba comprando;

QUE acompaña al escrito de reclamación, los siguientes documentos:

1. Notificación de QBE Seguros Colonial S.A. de la terminación del contrato, entregado con fecha 10 de diciembre de 2014;
2. Certificado individual de seguro de vehículo;
3. Liquidación de préstamo PCP-0017617, en el que consta el pago del crédito del vehículo incluido el costo del seguro;

QUE mediante oficio No. DNAE-SAU-2015-0059, de 13 de enero de 2015, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corre traslado a la compañía aseguradora el reclamo administrativo presentado por el señor JOSÉ ALBERTO MALO LOMAS, para que presente las explicaciones correspondientes, fundamente la negativa del reclamo y remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

QUE con oficio No. Legal-001-2015 de 27 de enero de 2015, ingresado en la Superintendencia de Bancos en la misma fecha, el economista Diego Sosa Villaquirán, Presidente Ejecutivo y representante legal de QBE SEGUROS COLONIAL S.A., atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica los fundamentos de la objeción de su representada, los cuales se contraen a los siguientes:

- El señor José Malo Lomas aseguró su vehículo marca Great Wall, modelo WINGLE FULL AC 2.8 CD 4X4 TM DIESEL, motor 1309461763, chasis BL4DBC176EC000106, color blanco, año 2014 y placas HBB-8691, (en



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

**Resolución No. SB-DNAE-2015- 121
Página No. 3**

adelante "Vehículo"), bajo la póliza de vehículos pesados No. 1177, cuya vigencia se encuentra convenida desde el 21 de mayo de 2014 hasta el 21 de mayo de 2015 (en adelante "Póliza"), conforme consta del modificatorio de las condiciones particulares de la Póliza.

- En la póliza contratada claramente se señala que el vehículo es para uso particular, así fue como el reclamante indicó la situación de riesgo desde el momento inicial de la contratación, de acuerdo al certificado individual de seguro No. VH-2014-1000081, suscrito por el Asegurado y a las condiciones particulares que se adjunta a la presente.
- Según la información proporcionada por el Asegurado, se evidencia el certificado entregado por el ingeniero Luis A. Guerra Bejarano en calidad de Jefe Administrativo Financiero de la CNT EP Chimborazo, indica textualmente lo siguiente:

"CERTIFICA

Que el vehículo de placas HBB-8691, marca GREAT WALL, color blanco, de propiedad del señor MALO LOMAS JOSÉ ALBERTO, viene prestando sus servicios a nuestra empresa en calidad de arrendamiento de vehículos a través de la empresa "Servicio de Arrendamiento de Automóviles Particulares y Camionetas con Conductor", de propiedad del señor Plinio Tamayo. (...)"

- En las condiciones generales de la Póliza, el reclamante convino en las siguientes cláusulas:

"8.3 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

La prima del presente contrato de seguro fue fijado de acuerdo con la información proporcionada por el asegurado en su solicitud u otro documento; en consecuencia, todo cambio a estos elementos de apreciación deberá ser declarado por escrito a la Compañía con antelación no menor a diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo si esta depende de su propio arbitrio; si le es extraña, dentro de los primeros tres (3) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de dicha agravación. (...)"

- Esto en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 16 del Decreto Supremo 1147, norma que regula la materia de seguros, nos indican textualmente lo siguiente:

Art. 14.- El solicitante del seguro está obligado, a declarar el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea proporcionado por el asegurador, La reticencia (sic) o la falsedad acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, lo hubieran hecho desistir del contrato, o inducido a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa al contrato de seguro, con la



SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR

Resolución No. SB-DNAE-2015- 121
Página No. 4

salvedad prevista para el seguro de vida en el caso de inexactitud en la declaración de la edad del asegurado.(...).

Art. 16.- El asegurado o el solicitante, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud debe notificar al asegurador, dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo, todas aquellas circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que impliquen agravación del riesgo o modificación de su identidad local, conforme al criterio establecido en el artículo 14.

El asegurado o el solicitante, según el caso, debe hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato o a exigir un ajuste de la prima.

La falta de notificación produce la terminación del contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada. (...).

- De la información contenida en los documentos entregados del siniestro se verifica que el vehículo es utilizado para brindar servicio de Alquiler a la empresa pública CNT EP, cambiando el uso declarado en la póliza de vehículo de uso particular a público, sin haber notificado esta agravación del riesgo a la Compañía de Seguros previamente y dentro de los plazos que la ley determina.
- En virtud de que en ningún momento, el asegurado notificó de este hecho a la Compañía de Seguros, con lo que incumplió su obligación, establecida en los artículos 14 y 16 del Decreto Supremo 1147, norma que regula la materia de seguros, produciendo una nulidad relativa del contrato de seguro y facultándonos a dar por terminado el mismo.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 1561 del Código Civil, "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (...)", esto quiere decir que las relaciones que se pactaron rigen la relación jurídico contractual y se aplicarán durante la vigencia del contrato además de las disposiciones legales vigentes a la fecha de su celebración;

QUE La compañía aseguradora acompaña a su escrito de descargo, los siguientes documentos:

1. Condiciones Particulares de la póliza No. 1177. Anexo 1;
2. Declaración del siniestro de fecha 27 de octubre de 2014. Anexo 2;
3. Certificado Individual de Seguro No. VH-2014-1000081. Anexo 3;

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

www.sbs.gob.ec

Resolución No. SB-DNAE-2015- 121
Página No. 5

4. Certificado conferido por la CNT EP Chimborazo. Anexo 4;
5. Condiciones Generales de la póliza. Anexo 5;

QUE la disposición transitoria trigésima primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece:

“Trigésima primera.- Control del régimen de seguros: La superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial. (...)”

De acuerdo a la norma que antecede, la Superintendencia de Bancos continuará ejerciendo el control y supervisión de las entidades que integran el sistema de seguro privado, mientras dure el tiempo de transición y hasta que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asuma sus competencias;

QUE el artículo 42 de la Ley General de Seguros, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero, en sus seis primeros incisos, dispone:

“Art. 42.- Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza.

Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa al pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo.

La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente ley.

El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o

recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago.

En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la indemnización pagada, la aseguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio. (...);

QUE el tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que la Superintendencia de Bancos es competente para conocer y resolver el presente reclamo, el cual se ha formalizado el 11 de noviembre de 2014, es decir, en esa fecha el asegurado ha presentado en la compañía de seguros el último documento requerido en la póliza para presentar su reclamo, cual es el certificado emitido por la CNT EP CHIMBORAZO; y, la objeción de parte de la aseguradora se ha presentado el 5 de diciembre de 2014, dentro del plazo establecido por la ley;

QUE el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

"Art. 22.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.";

QUE en el presente caso, el asegurado ha probado la ocurrencia del siniestro con la presentación del aviso, en el formulario de la compañía;

QUE por su parte, la aseguradora ha demostrado los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, pues de la información que conforma el expediente, se determina que la objeción se encuentra debidamente fundamentada;

QUE del análisis de la documentación que conforma el expediente en el presente caso, especialmente de los documentos presentados por la compañía

**Resolución No. SB-DNAE-2015- 121
Página No. 7**

de seguros, (Certificado Individual de Seguro No. VH-2014-1000081 y Póliza de Vehículos No. 1177), se determina claramente que el vehículo es de uso particular; y, si el vehículo iba a ser destinado a prestar servicio de alquiler, su propietario al momento de contratar el seguro, debió indicar el verdadero uso que se lo iba a dar. Por lo tanto se establece que hubo reticencia en la información por parte del asegurado, por lo cual inobservó las estipulaciones contenidas en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro contratada, así como también infringió las disposiciones legales contenidas en los artículos 14 y 16 del Decreto Supremo 1147;

QUE el numeral 16.1 del artículo 16 de la resolución No. JB-2013-2489, de 28 de mayo de 2013, establece:

“ARTÍCULO 16.- Se rechazará el reclamo dejando a salvo el derecho de los reclamantes de acudir ante la justicia ordinaria o ante el arbitraje comercial, si así se ha estipulado en el contrato, en los siguientes casos:

16.1 Cuando la empresa de seguros ha formulado sus objeciones en forma fundamentada dentro del plazo señalado por la ley.”;

QUE en tal virtud, la objeción del reclamo por parte de la compañía de seguros, tiene fundamento legal y contractual;

EN ejercicio de la delegación de funciones contenida en resolución ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013, ratificada con resolución SB-2014-809 de 15 de septiembre de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el reclamo presentado por el señor JOSÉ ALBERTO MALO LOMAS por el siniestro relacionado con la póliza de seguro de vehículos No. 1177. No obstante el asegurado, de acuerdo al sexto inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero, podrá acudir en sede judicial a demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria, o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro.

ARTÍCULO 2.- DISPONER el archivo del reclamo administrativo que motivó la presente resolución.



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

**Resolución No. SB-DNAE-2015-121
Página No. 8**

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el veintiuno de febrero del dos mil quince.

**Dra. Mirian Muñoz Solano
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO (S)**

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el veintiuno de febrero del dos mil quince.

**Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL**